Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

2714/2022

AFIP c/ MINERA JOSE CHOLINO E HIJOS S R L s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

General Roca, de marzo de 2022. MVP

Por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico.

Declárese competente el Juzgado, atento lo dispuesto en los arts.2, inc.5° y 6° de la Ley 48 y 5, inc. 7° del CPCyC.

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art.92 de la Ley 11.683, Ley 27430 y Ley 25.506 arts. 3 y 11, líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo contra **MINERA JOSE CHOLINO E HIJOS S R L**, con domicilio fiscal en la localidad denunciada, por la suma de pesos **$2145187.13** con más sus intereses y costas, a quienes se intima a pagar dicho importe en el acto de serles requerido, con más el quince por ciento (15%) calculado para responder a intereses y costas. En dicho acto se le hará saber que la intimación de pago importa la citación para oponer las excepciones que tuviere, en el plazo establecido por la ley, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Asimismo, importa el emplazamiento para que en igual plazo constituya domicilio procesal en el radio del juzgado, y electrónico en los términos de las Acordadas Nº 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., bajo apercibimiento de tener por notificadas las siguientes resoluciones Ministerio Ley.

A lo peticionado en el punto III, trábese contra el accionado EMBARGO PREVENTIVO GENERAL DE FONDOS Y VALORES, hasta cubrir la suma ejecutada en autos con más el 15% adicional presupuestado para responder a intereses y costas.

A los fines de su toma de razón, comuníquese al Banco Central de la República Argentina a través del Sistema de Oficios Judiciales (S.O.J.), debiendo acompañarse en autos las constancias pertinentes de efectivización. Hágase saber al deudor el embargo aquí dispuesto. Una vez satisfecha la pretensión fiscal total o parcialmente deberá levantarse el embargo de acuerdo a lo establecido en el art. 216, 3er. párrafo de la Ley 27.430.

En atención a la persona de la actora, exímase a la misma de prestar contracautela (art. 200 inc. I del CPCCN).

#36296004#319219847#20220309101145298

En caso de que el embargo resulte positivo, procédase a TRANSFERIR la suma embargada al Banco Nación Argentina, sucursal General Roca, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los presentes autos, a través del Sistema de Oficios Judiciales instrumentado mediante la Comunicación “A” 3952 del B.C.R.A., conforme lo dispuesto en los puntos 1.1 y 3.2 de la misma, debiendo el Representante del Fisco interviniente acreditar en autos el resultado de la diligencia y su acreditación bancaria previo a requerir la transferencia de los fondos a la cuenta de la actora, considerando asimismo la responsabilidad del pto. 1.7 y del art. 1766 del C.C.C que le cabe de acuerdo al art. 92 de la ley 11.683.

De acuerdo a lo peticionado y lo dispuesto por el art. 228 del CPCCN, decrétese la INHIBICION GENERAL del demandado para vender o gravar sus bienes. Para su toma de razón, ofíciese a los registros pertinentes teniéndose presente a las personas autorizadas al efecto, debiendo por lo demás acreditarse oportunamente en el expediente el resultado de la gestión. Hágase saber a la contraria de lo aquí dispuesto.

La transferencia directa a las cuentas de AFIP peticionada, quedará sujeta a la responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del Fisco, sometidas a las previsiones de artículo 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación (art.216 de la Ley 27.430).

Por último y una vez satisfecho el monto reclamado en la presente ejecución fiscal, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares en forma total o parcial de la deuda ejecutada, según corresponda, sin necesidad de nueva orden judicial. El levantamiento será realizado y diligenciado por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal (Art. 216 de la Ley 27.430).

Desígnanse a los propuestos como Oficiales de Justicia “Ad-Hoc” de conformidad con las disposiciones del art.95 de la Ley 11.683 -texto según Ley 25.239 y 27.430- y las facultades conferidas.

Téngase presente lo manifestado respecto del domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto (Ley Nro. 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, texto según Ley Nro. 27.430, artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3, 92 y 100 inciso g.).

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DEL PILAR CHAVEZ
Date: 2022.03.09 12:17:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO HORACIO GRECA
Date: 2022.03.09 13:03:35 ART